

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00141-00  
**ACCIONANTE:** FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA  
**ACCIONADO:** ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL BOGOTÁ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.842.745 de Cali, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Primera: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional de petición cual se encuentra vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción al no emitir respuesta de fondo a mi solicitud."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que el 5 de julio de 2023, presentó solicitud de desarchivo del expediente No.110014003072-2019-01943-00; solicitud a la cual le correspondió el número de radicado 23-6917 el 5 de julio de 2023, a pesar de esto, a la fecha, el expediente continúa archivado.*

*Señaló que el 19 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, presento derecho de petición ante la entidad accionada con el propósito de que se atendiera su solicitud de desarchivo, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de marzo del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la entidad accionada, guardo silencio al término otorgado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA, al no atender la solicitud de desarchivar el expediente No. No.110014003072-2019-01943-00.*

*En primer lugar y en lo que respecta a la petición presentada ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, debe tenerse en cuenta que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud interpuesta por la señora Melendez no ha sido atendida por la autoridad judicial, por lo que se estudiará concretamente el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2009:*

*“... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.”*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En el presente asunto, la señora FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA, refiere que el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, no ha atendido la petición de desarchivar el expediente No. 110014003072-2019-01943-00.*

*De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.*

*Por otro lado, respecto de la inconformidad de la señora Meléndez, con motivo en que la petición elevada el 19 de octubre de 2023, no ha sido contestada de manera oportuna, clara y de fondo, se realizará el correspondiente estudio al derecho fundamental de petición frente a la mencionada entidad.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además*

*su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*Se evidencia que el 5 de julio de 2023, la señora Meléndez radico solicitud de desarchivo de expediente ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, para lo cual pago el correspondiente Arancel Judicial, a pesar de esto a la fecha el expediente aún se encuentra archivado.*

*Adicionalmente manifestó la señora Meléndez que elevo petición el día 19 de octubre de 2023, sin embargo, no demostró que esta haya sido efectivamente radicada ante la entidad accionada. No obstante, y como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que presento petición el*

*día 19 de octubre de 2023 y a la fecha no ha recibido una respuesta clara, oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada.*

*Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003072-2019-01943-00, se encuentra acreditado que se vulneró sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia por parte del ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición de la señora FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.842.745 de Cali, los cuales fueron vulnerados por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003072-**2019-01943-00**, presentada por la señora FLOR ALBA MELENDEZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.842.745 de Cali.

**TERCERO: ADVERTIR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04f829ba2b403d8926bc14aa6eeab7d79f8dc575cc081b7a9d045ac94d35ca**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**